

LA SOCIEDAD FRENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL

KARINA ELORRIAGA Y MARÍA FLORENCIA RICCIARDI

PONENCIA

La sindicación de acciones y el dominio fiduciario como alternativas frente a la desintegración del paquete accionario por causa de disolución de la sociedad conyugal.

FUNDAMENTOS

El Código Civil, en su art. 1315, establece que los bienes gananciales se dividirán por partes iguales entre marido y mujer sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges.

Por lo tanto, si uno o ambos cónyuges, titulares de una determinada cantidad de cuotas de capital de una sociedad, cuya participación reconoce aportes en dinero o en especie de carácter ganancial, ante la disolución de la sociedad conyugal se tendría que computar para la liquidación de la misma, la parte que se obtuvo con el aporte de dinero o bienes gananciales.

Con la división del 50 % de las acciones gananciales a cada uno, o el acuerdo sobre una compensación con otros bienes, ninguno de los cónyuges sufriría perjuicio alguno.

No obstante ello, el cónyuge del socio sólo tendría un derecho irrealizable económicamente hasta tanto no sea liquidada la sociedad. Mientras tanto sólo participará en las utilidades o dividendos que se distribuyan. En este caso el cónyuge socio podría oponerse, o lo que es peor aún, estar imposibilitado de ofrecer una compensación con otros bienes para evitar su daño económico.

Otra situación que afectaría al cónyuge del socio de una sociedad colectiva, es lograr la unanimidad de los integrantes de la sociedad para su incorporación a la misma.

En definitiva, creemos, según lo expuesto, que ante la incompatibilidad de dos regímenes legales quedaría en manos de un tercero, el juez, la adopción de una justa solución, teniendo en cuenta los perjuicios y beneficios que ello significaría tanto para uno como para otro cónyuge y la imposibilidad jurídica de arribar a otra decisión, máxime tratándose de la normativa nacional vigente referente a la sociedad conyugal.

Asimismo no habiéndose operado la disolución de la sociedad conyugal y encontrándose controvertida la adjudicación de las acciones, el juez debería nombrar un administrador judicial que se ocupe específicamente de ese paquete accionario dado que pueden adoptarse decisiones que constituyen fraude al interés del cónyuge no socio.

El inconveniente de mayor gravedad se produce cuando el cónyuge socio es titular de un paquete accionario por el cual tiene la mayoría suficiente para el control y administración de la sociedad, y la adjudicación de su cincuenta por ciento le significaría la desintegración de esa mayoría y consiguientemente la pérdida del control y administración. Esta situación le produciría un gran perjuicio económico. Aquí ya nos encontraríamos frente a una prohibición legal debido a que el Código Civil en su art. 2326 establece que la división de bienes no podrá hacerse cuando convierta en antieconómico su uso o aprovechamiento.

Como bien expresa Savigni, no debe permitirse la división de un bien, aun cuando la naturaleza del mismo lo permita si: "la división deja subsistentes partes idénticas, pero con una disminución del valor en el todo, como en el caso de dividir piedras preciosas, espejos, etc.", o bien: "no se permite, cuando por la alteración de sus formas se hacen menos útiles o productivas".

Entendemos como alternativas posibles, frente a la problemática planteada, y dada la legislación vigente al respecto, la propuesta de una sindicación de acciones y/o la administración del paquete accionario por un fiduciario, sin tener que desvalorizarlo por su partición.

El accionista tiene derecho a voto, este derecho no trae aparejado un deber correlativo. Entonces, el accionista no está obligado a votar. Pero si lo hace puede determinar su voluntad anticipadamente mediante un convenio parasocial de sindicación de acciones. La licitud de estos pactos ya es cuestión ampliamente aceptada en la doctrina. Dada su naturaleza contractual, dicha legitimidad estaría avalada por el art. 1197 del Código Civil (Principio de autonomía de la voluntad).

Siguiendo a Mascheroni, consideramos al pacto de sindicación de acciones "como un contrato generalmente multilateral, consistente en la concentración de voluntades para intervenir en el gobierno de la sociedad emisora de las acciones sindicadas, mediante la consolidación de una

mayoría estable, la formación de la misma, la defensa organizada de las minorías agrupadas, etcétera”.

En definitiva las partes podrían celebrar un pacto de sindicación de acciones, y obligarse a votar en forma concordante, para no desmembrar las mayorías que se verían menoscabadas al dividirse el paquete accionario.

Otra de las soluciones que proponemos, y que creemos más viable, dada la dificultad que presentaría en muchos casos, la formación de una voluntad común entre los ex cónyuges, es la celebración de un contrato de fideicomiso, es decir, que disuelta la sociedad conyugal, y para no perder las ventajas que se obtienen de poseer la mayoría del paquete accionario, las partes podrían otorgar a un tercero un encargo respecto de sus acciones, cuya propiedad le transfieren a un título de confianza para que el cumplimiento de un plazo (que podría ser la finalización del ejercicio), o condición (por ejemplo, hasta que se repartan dividendos), le dé un destino previamente convenido. La prestación a cargo del fiduciario es la ejecución de un encargo respecto de un bien. En el caso que nos ocupa, administrar las acciones en interés de los fiduciantes.

Estimados que tanto la sindicación de acciones, y el contrato de fideicomiso, máxime este último al encontrarse contemplado recientemente con la sanción de la ley 24.441, resultan propuestas viables para no desintegrar una mayoría accionaria que se perdería por causa de la disolución de la sociedad conyugal.

Segunda Parte

I. Desarrollo del Congreso

Reglamento del Congreso - Temario y subtemas de trabajo de comisiones - Programa cumplido - Actividad social y deportiva - Autoridades de Comisiones de Trabajo y Responsables por Áreas.

II. Acto de Apertura

Textos de los discursos del rector de la Universidad Notarial Argentina, Not. Néstor O. Pérez Lozano, y del presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Not. César Fernández Elizalde.

III. Paneles Académicos

De profesores extranjeros: Las sociedades en la Unión Europea y las sociedades en el Mercosur.

IV. Acto de Clausura

Premios: Dictamen del jurado honorario - Homenajes póstumos - Próximo Congreso - Próximo encuentro de Institutos de Derecho Comercial - Creación de la Comisión Técnica del Mercosur.